

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2022-01200**

Se procede a resolver las objeciones formuladas durante la audiencia de negociación de deudas del señor **JAIME CEPEDA FONSECA**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA de la ciudad de Bogotá, el día 27 de octubre de 2022.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

**ANA YORNELLY MATEUS, ASTRI BIVIANA MONROY BERNAL, WILSON GUILLERMO MARTÍNEZ AGUILAR, ADELINA CAMARGO CHAPARRO, JOSÉ MELQUISEDEC LÓPEZ, ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO y LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO** a través de apoderada judicial **MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, manifiestan:

1. No se incluyeron las obligaciones de pagar seguridad social de los acreedores laborales:

Indican que en el proceso de negociación de deudas, se desconoció la obligación del señor JAIME CEPEDA FONSECA de efectuar los pagos al Sub Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los periodos de cotización de la siguiente manera:

- ✓ José Melquisedec López García (*Numeral 3 Auto libra mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2018 proceso 2017-00349 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal*)

Ingreso Base de Liquidación (IBL)= \$2.000.000

Por lo periodos comprendidos entre:

- a) 01 y 31 de marzo de 2014
- b) 01 al 31 de julio de 2014
- c) Agosto a diciembre de 2014

- ✓ ANA YORNELLY MATEUS URIBE (*Numeral 3 Auto libra mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018 proceso 2018-00319 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal*).

Ingreso Base de Liquidación (IBL) = SMLMV

Por lo periodos comprendidos entre:

- a) El 09 de febrero de 2009 hasta abril de 2010
- b) 01 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2015

- ✓ ADELINA CAMARGO CHAPARRO (*Numeral 4 Auto libra mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018 proceso 2018-00145 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.*)

Ingreso Base de Liquidación (IBL) = \$900.000

Por lo periodos comprendidos entre:

- a) El 01 de agosto al 30 de diciembre de 2014

- ✓ ASTRI BIVIANA MONROY BERNAL (*Numeral 4 Auto libra mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018 proceso 2018-00205 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.*)

Ingreso Base de Liquidación (IBL) = \$2.700.000

Por lo periodos comprendidos entre:

- a) Del 21 de enero de 2013 a 15 de octubre de 2014

Deudas que no pueden ser objeto de conciliación al ser derechos con carácter de irrenunciables, por lo que deberán asumirse en su integridad.

## 2. No se reconoció la deuda de la señora LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO

El deudor no realizó la relación de la deuda contraída con la señora LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO, la cual se contrajo a través de un contrato de construcción de un apartamento, con una contraprestación de Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

## 3. Objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de los señores FABIO MEDINA, HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINDA GUZMÁN PENAGOS, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ GUERRA, JAIRO EUGENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ:

Indica que no se aportan elementos de convicción que respalden los créditos relacionados por estas personas, ya que no hay soporte financieros ni contables de dichos movimientos, ni el uso del aparato jurisdiccional para reclamar dichos créditos.

Solicita incluir las deudas presentadas por las partes que representa y excluir las deudas de los señores FABIO MEDINA, HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINDA GUZMÁN PENAGOS, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ GUERRA, JAIRO EUGENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ:

**AURA ENID RINCON MORALES** a través de su apoderado judicial **WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA**, manifiesta:

1. Presenta objeción a los créditos quirografarios correspondientes a FABIO MEDINA por capital de \$650.000.000, HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ por \$580.000.000, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS por \$660.000.000, MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA por \$360.000.000 y JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SÁNCHEZ por \$550.00.000.

Indica que no hubo verificación de la información aportada por el deudor, que no se cumple con el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., ya que no aparece la relación completa y actualizada de todos los acreedores, carece de:

- la dirección de correo electrónico de estos acreedores

- la cuantía de la acreencia, diferenciando capital e intereses,
  - la naturaleza de los créditos
  - las tasas de interés
  - los documentos en donde están contenidos o constan las acreencias
  - las fechas de vencimientos o exigibilidad de los créditos
  - los nombres, domicilios y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.
2. Que ninguno de los acreedores mencionados ha iniciado acción de cobro judicial, reflejando con su extrema pasividad conductas sospechosas, pues de todos los acreedores denunciados son los únicos que no iniciaron el procedimiento judicial idóneo contra el deudor, denotando que no les interesa recuperar su capital, máxime cuando la sumatoria de los capitales arrojan más de \$2.800.000.000, representando el 60% del total de lo debido, lo que concluye que se trata de créditos simulados, como quiera que ninguno de los acreedores tienen capacidad económica para realizar dichos créditos, ya que una vez consultada la base de datos a nivel nacional de la superintendencia de Notariado y registro, se encontró que cuatro de los de los cinco acreedores no tienen, ni figuran con bienes inmuebles inscritos como de su propiedad, en cuanto al señor HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, a quien le parecen registradas siete matrículas inmobiliarias a su favor, también se evidencia que los mismos inmuebles se encuentran todos con anotaciones de órdenes judiciales en su contra, lo que concluye que también carece de capacidad y solvencia económica.
3. Respecto a la propuesta de pago, señala que la misma no cumple con los requisitos de ley, no es objetiva, ni real, ni seria, pues la capacidad de ingresos del deudor que afirmó bajo juramento tener es de \$6.000.000, menos los gastos de mantenimiento que estimó en \$1.800.000, deja un monto de \$4.200.000, con la que promete pagar a los trece acreedores quirografarios cuotas mensuales que sumadas valen por mes \$138.950.000. De igual forma el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P indica que el acuerdo de pago que celebre el deudor con sus acreedores no puede tomar un plazo superior a 5 años, esto es 60 meses, plazo que claramente se ve vulnerado y burlado en la propuesta de pago, ya que los pagos comenzarán a realizarse 156 meses después de suscrito el acuerdo de pago.

**PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA, CRISTIAN GEOVANNY NOSSA ACOSTA, LINA MARIA NOSSA ACOSTA, MARIA FERNANDA ACOSTA, y MILTON HELVERTH RINCÓN VELANDIA** a través de su apoderada judicial **MARCELA ROJAS SAAVEDRA**, manifiestan:

1. Que el señor JAIME CEPEDA FONSECA no vive en la ciudad de Bogotá, su domicilio y centro de negocios es la ciudad de Yopal, la dirección del inmueble donde habita es la carrera 29 No. 17 – 59 conjunto GUARATAROS de la ciudad de Yopal Casanare, mismo que adelanta proceso judicial por cuotas de administración, de igual forma allí se adelantan todos los procesos judiciales inmersos en la negociación de deudas. Art. 533 C.G.P

2. Respecto al art 539 del C.G.P:

- El deudor no precisa ni explica las causas de cesación de pagos,
- La propuesta presentada por el deudor no coincide con la realidad ya que no allega las deudas actualizadas con sus respectivos intereses,
- El deudor no presentó una relación completa de los acreedores, ni relaciono los intereses actualizados, donde debe diferenciar intereses de capital, ni los documentos en que constan,

- El deudor no presenta una relación completa y detallada de sus bienes, ni tampoco informa sobre los bienes que tienen gravamen
- El deudor no allega ninguna certificación expedida por su empleador ni como trabajador independiente.

2. Respecto al artículo 547 del C.G.P, señala que dentro del trámite de conciliación, se le indicó a la conciliadora que era voluntad de sus poderdantes acreedores, continuar con el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, proceso que ya está en su etapa de culminación con el bien inmueble con F.M.I No. 470-94722 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, prenda real de garantía inmueble que esta para remate.

### **TRASLADO DE LAS OBJECIONES Y CONTROVERSIAS**

JAIME CEPEDA FONSECA mediante escrito presentado dentro del término otorgado, responde a las objeciones allegadas de la siguiente manera:

1. Frente a la inconformidad presentada por ANA YORNELLY MATEUS, ASTRI BIVIANA MORNOY BERNAL, WILSON GUILLERMO MANRÍNEZ AGUILAR, ADELINA CAMARGO CHAPARRO, JOSE MELQUISEDEC LLOPEZ, ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO y LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO:

1.1. Dice que es falsa, ya que en la audiencia de graduación y calificación, fue su misma apoderada quien aceptó todas las obligaciones adeudadas.

1.2. Señala que la señora LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO no fue reconocida como acreedora suya dentro del trámite de insolvencia, porque no tiene dicha calidad, ya que no tiene ni ha tenido ninguna obligación con ella.

2. Frente a la objeción presentada por la señora AURA E. RINCÓN MORALES:

2.1. Es falso lo que manifiesta, pues su solicitud sí cumple con los requisitos que exige la norma, de lo contrario el centro de conciliación no lo hubiese admitido su solicitud.

2.2. Que no se trata de una objeción sino de una apreciación a título personal de la objetante.

2.3. Manifiesta que ha relacionado todas sus obligaciones bajo el principio de la buena fe y que las mismas están soportadas a través de títulos valores que se exhibieron en audiencia.

3. Frente a la objeción presentada por PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA ACOSTA, LINA MARIA NOSSA ACOSTA, MARIA FERNNADA NOSSA ACOSTA y MILTON HELVERTH RINCON VELANDIA:

3.1. Asegura que su domicilio está en la ciudad Bogotá, y que tiene propiedad en otra ciudad por cuestiones de trabajo.

3.2. Manifiesta que su solicitud sí cumple con los requisitos que exige la norma, de lo contrario el centro de conciliación no le hubiese admitido su solicitud.

Señala que los objetantes están malinterpretando la esencia del artículo 539 del C.G.P., mandato legal que dispone que la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada por el deudor o su apoderado y "en ella se anexará

una RELACION completa y actualizada de todos los acreedores y documentos en que consten", es decir obliga a presentar una RELACION de documentos en que consten, más no la obligación de presentar los documentos físicos como tales en que consta esa obligación, no siendo lo mismo relacionar que aportar, ya que los pagarés siempre los tendrán los acreedores objetantes.

De igual forma manifiesta que los hechos narrados por los acreedores objetantes son temerarios, infames afirmaciones absolutamente falsas, toda vez que el conciliador explicó que por disposición del artículo 553 del C.G.P. en su inciso segundo, la norma dispuso que para efectos de las mayorías decisorias solo se debe tener en cuenta los valores a capital sin tener en cuenta los intereses y por tanto el tema de las rebajas de los intereses y de los plazos para realizar el pago es un tema exclusivo de la asamblea de acreedores y del resorte de esta.

Solicita declarar no probadas e infundadas las objeciones presentadas por los acreedores objetantes.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Expuesto lo anterior, corresponde al Juzgado pronunciarse frente a los argumentos de cada una de las objeciones planteadas, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 550 del C.G.P:

**OBJECION PROPUESTA POR ANA YORNELLY MATEUS, ASTRI BIVIANA MONROY BERNAL, WILSON GUILLERMO MARTÍNEZ AGUILAR, ADELINA CAMARGO CHAPARRO, JOSÉ MELQUISEDEC LÓPEZ, ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO y LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO.**

1. Teniendo en cuenta que dentro de las acreencias allegadas por el deudor se encuentran las obligaciones reconocidas en sentencias laborales No. 2016-0051 de fecha 21 de septiembre de 2017, a favor de **JOSÉ MELQUISEDEC LÓPEZ**, No. 2016-0052 de fecha 22 de septiembre de 2017, a favor de **ANA YORNELLY MATEUS**, No. 2016-0056 de fecha 27 de febrero de 2018, a favor de **ADELINA CAMARGO CHAPARRO**, y No. 2016-0054 de fecha 27 de julio de 2017, a favor de **ASTRI BIVIANA MONROY BERNAL**, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en las cuales no se incluyó la obligación de pagar seguridad social al Sub Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la cual se encuentra reconocida dentro de las sentencias en mención, se debe tener en cuenta

dentro de las acreencias, por lo que se hace necesario actualizar el listado de acreencias presentado por el deudor, incorporando estas obligaciones.

2. Respecto del reconocimiento de la deuda de la señora LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO, el despacho no atenderá la anterior objeción, pues el contrato de construcción adosado, no es un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, en los términos de que trata la preceptiva 422 del C.G.P, para arribar a esta conclusión ha de decirse, como se ha admitido doctrinariamente, que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, guarda relación con los procesos ejecutivos<sup>1</sup>, de manera que si en estos últimos se exige desde la demanda para adelantar la ejecución singular, la presencia de título valor o ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra del deudor, por consistir la persecución de una obligación clara, expresa y exigible, los mismos requisitos deberán deprecarse del acreedor que pretenda formar parte de la solicitud de insolvencia, pues entiéndase que no le es dable que por razones de conveniencia, se le permitiera presentarse al trámite con un documento que no reúna las exigencias para configurar un título ejecutivo, pues ello contrariaría normas de orden público.

3. Frente a la objeción de la naturaleza, existencia y cuantía de los señores FABIO MEDINA, HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINDA GUZMÁN PENAGOS, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ GUERRA, JAIRO EUGENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ:

De entrada ha de indicarse que no será materia de acogimiento la objeción por inexistencia de estas acreencias, en razón de carecer de fundamento legal. Para dar inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, basta relacionar las acreencias en señal de su reconocimiento, pues es indiscutible que los títulos valores que las contengan se encuentren en poder de los acreedores, acto que realizó el insolvente al momento de presentar la solicitud. Bajo esta perspectiva el deudor relacionó como acreencias las deudas contenidas en los pagarés que indicó. Si se presenta alguna oposición de un acreedor frente a las acreencias de otros acreedores, estos deben exhibir el título que los acredite como titulares del derecho de crédito. El deudor dentro del término establecido en el artículo 552 del CGP., allegó al centro de conciliación copias de los pagarés firmados por él, a favor de cada uno de los acreedores de los cuales aquí se objeta su existencia. Conforme a lo consignado en la documentación antes referida, se aprecia que contienen los requisitos de que hablan los artículos 621 y 671 del C. de Cio., como es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, el vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden y la firma de quien lo crea. En efecto, en los documentos se encuentran contenidos los elementos necesarios para determinar la naturaleza de los mismos, su cuantía y existencia, fecha de creación y de vencimiento, tasas de interés, entre los aspectos esenciales, con los cuales se ratifica su carácter quirografario, por tanto, la objeción elevada en este punto no prospera.

Tengan en cuenta los objetantes que las manifestaciones relativas a que no hay soportes financieros ni contables de dichos movimientos, ni el uso del aparato jurisdiccional para reclamar dichos créditos, son conjeturas que no fueron respaldadas con pruebas que desvirtuaran la presunción de buena fe. Subsisten en todo caso, a su haber, las acciones de simulación y revocatoria previstas en el artículo 572 del CGP para que a través de un proceso verbal se desvirtúe el negocio celebrado.

#### **OBJECION PROPUESTA POR AURA ENID RINCON MORALES:**

---

<sup>1</sup> Nicolás Pájaro Moreno, "ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", páginas 394 y 395, disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

1. Frente a la objeción a los créditos quirografarios correspondientes a FABIO MEDINA, HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS, MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA y JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SÁNCHEZ, en la cual indica que no cumple con el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., el Juzgado deniega su procedencia, en razón a que el estudio de los mismos corresponde al promotor designado por el centro de conciliación, y no se observa defecto o irregularidad que imponga la anulación de lo actuado. Recuérdese que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, por manera que si no hay una causal concreta para dejar sin valor ni efecto lo actuado, el juez no puede decretarla, en tanto que cualquier otro defecto o irregularidad resulta saneable.

2. Ahora bien, respecto de la manifestación relativas a que ninguno de los anteriores acreedores ha iniciado proceso de cobro judicial, y la supuesta conducta sospechosa de los mismos, como ya hizo referencia anteriormente, son conjeturas que no fueron respaldadas con pruebas que desvirtuaran la presunción de buena fe. Subsisten en todo caso las acciones de simulación y revocatoria previstas en el artículo 572 del CGP para que a través de un proceso verbal se desvirtúe el negocio celebrado.

3. En relación a la objeción hacia la propuesta de pago presentada por el deudor, se debe tener en cuenta que la misma debe ser concreta, debe ser elaborada con base en su capacidad de pago, ya que, esta se elabora con la diferencia entre sus ingresos brutos y sus gastos personales y familiares (vivienda, alimentación, educación, vestuario, salud, transporte, etc.) por lo que el deudor solo puede negociar con esa parte que le queda libre, con la cual se busca llegar a un posible acuerdo de pago con sus acreedores. Téngase en cuenta que el numeral 10 del art. 553 del C.G.P., prevé la excepción al plazo de cinco años si se dispone por una mayoría superior al 60% de los créditos.

**OBJECION PROPUESTA POR PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA, CRISTIAN GEOVANNY NOSSA ACOSTA, LINA MARIA NOSSA ACOSTA, MARIA FERNANDA ACOSTA, y MILTON HELVERTH RINCÓN VELANDIA** a través de su apoderada judicial **MARCELA ROJAS SAAVEDRA:**

1. Frente al argumento de la falta de competencia por el domicilio del deudor, y lo atinente a la falta de requisitos de la solicitud de insolvencia, (art 539 C.G.P.) nuevamente, el juzgado deniega su procedencia, en razón a que el estudio de los mismos corresponde al promotor designado por el centro de conciliación, dentro del control de legalidad realizado en cada una de las audiencias realizadas, y no se observa defecto o irregularidad que imponga la anulación de lo actuado. Recuérdese que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, por manera que si no hay una causal concreta para dejar sin valor ni efecto lo actuado, el juez no puede decretarla.

2. Ahora bien, en relación a la objeción sustentada en el artículo 547 del C.G.P, se advierte que el trámite de Insolvencia de persona natural, solo suspende el proceso frente al deudor insolvente, pero en aplicación al principio de universalidad objetiva en los procesos de insolvencia, implica que ingresen al proceso la totalidad de bienes que conforman el patrimonio del deudor y, además, que al proceso sean vinculados la totalidad de sus acreedores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la objeción respecto a la inclusión de la obligación de pagar seguridad social al Sub Sistema de Seguridad Social en Pensiones

de los señores **JOSÉ MELQUISEDEC LÓPEZ, ANA YORNELLY MATEUS, ADELINA CAMARGO CHAPARRO, ASTRI BIVIANA MONROY BERNAL.**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción presentada por la abogada **MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, respecto de la señora **LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción presentada por la abogada **MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de los señores **FABIO MEDINA, HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINDA GUZMÁN PENAGOS, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ GUERRA, JAIRO EUGENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

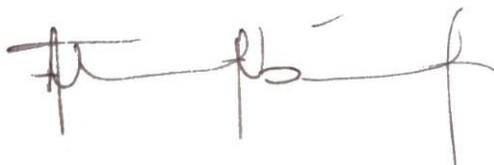
**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** las objeciones presentadas por la acreedora **AURA ENID RINCON MORALES** a través de su apoderado judicial **WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA.**

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** las objeciones presentadas por **PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA, CRISTIAN GEOVANNY NOSSA ACOSTA, LINA MARIA NOSSA ACOSTA, MARIA FERNANDA ACOSTA, y MILTON HELVERTH RINCÓN VELANDIA** a través de su apoderada judicial **MARCELA ROJAS SAAVEDRA:**

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente junto con sus anexos al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 552 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 13 Hoy 22-03-2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**

**Secretario**